

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Nordomin, S. A.

Abogado: Lic. José A. Báez Rodríguez.

Recurrido: Robinson Antonio Jiménez.

Abogados: Licdos. Cornelio Tejada Santana y Danilo Martínez.

### **SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Nordomin, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, ubicada en la calle K No. 13, casi esquina avenida 27 de Febrero, sector Manganagua de esta ciudad, debidamente representada por la señora Altagracia Tulia Casado Disla de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula personal de identidad y electoral No. 002-0019307-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00314/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrente Nordomin, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrente Nordomin, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Cornelio Tejada Santana y Danilo Martínez, abogados de la parte recurrida Robinson Antonio Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Robinson Antonio Jiménez contra Supermercados Nacional y Nordomin, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-01550, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a SUPERMERCADO NACIONAL Y NORDOMIN, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor del señor ROBINSON ANTONIO JIMÉNEZ, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a SUPERMERCADO NACIONAL Y NORDOMIN, S. A., al pago de un interés de un 1.5% sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de condenación a astreinte; **CUARTO:** CONDENA a SUPERMERCADOS NACIONAL Y NORDOMIN, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. DANILO MARTÍNEZ Y CORNELIO TEJADA SANTANA, abogados que afirman avanzarlas” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión por el Supermercado Nacional, mediante acto núm. 1033/2010, de fecha 13 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento de Santiago; y Nordomin, S. A., mediante acto núm. 1479-10, de fecha 2 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00314/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad absoluta del recurso de apelación, interpuesto por SUPERMERCADOS NACIONAL, S. A., representado por su presidente señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CORRIPIO y NORDOMIN, S. A.; y otro interpuesto por NORDOMIN, S. A., debidamente representada por la señora ALTAGRACIA TULIA CASADO DISLA DE DIAZ, contra la sentencia civil No. 365-10-01550, dictada en fecha Trece (13) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor ROBINSON ANTONIO JIMÉNEZ, sobre demanda en daños y Perjuicios, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA, las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y violación del artículo 43 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 14 de diciembre de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Nordomin, S. A., a emplazar a la parte recurrida Robinson Antonio Jiménez, en ocasión del recurso de casación por esta interpuesto; que mediante el acto núm. 052/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Deruin

Antonio Chávez Paulino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y el acto No. 020/2013, de fecha 11 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresan los ministeriales actuante en los referidos actos, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que de los actos mencionados se advierte, que los mismos no contienen como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los actos núms. 052/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012 y 020/2013, de fecha 11 de enero de 2013, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por la razón social Nordomin, S. A., contra la sentencia civil núm. 00314/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)